

**Destino:** Santiago.

Materia: Declaración empleador único, subterfugio y demanda declarativa sobre prestaciones laborales.

Procedimiento: Aplicación general.

Cuantía: Indeterminada.

**Demandante:** SINDICATO DE EMPRESA PAY - BACK LTDA.

Rut: 75.888.700-6.

Representante legal: Luis Alejandro Carrasco Beltrán.

Rut: 12.900.499-1.

Abogado patrocinante: Guillermo Alejandro Flores Arias.

Rut: 15.039.562-3.

Domicilio: Arlegui 263, Edificio Gala, Of. 801 B, Viña del Mar.

Correo electrónico: guillermo.flores@abogadosintegrales.cl

**Demandado 1:** SOCIEDAD DE COBRANZAS PAYBACK LTDA.

Rut: 77.360.390-1.

Representante Legal: Marco González Candia

Rut: 7.411.116-5

Domicilio: Estado 91 segundo piso Santiago

**Demandado 2:** CAR S.A.

Rut: 83.187.800-2.

Representante legal: Enrique Espinoza Villalobos.

Rut: 9.632.508-8

Domicilio: Alonso de Córdova 5320 piso 10 Las Condes

**Demandado 3:** COMERCIAL ECCSA S.A.

Rut: 83.382.700-6.

Representante legal: Alejandro Fridman Pirozansky.

Rut: 4.438.651-8

Domicilio: Huérfanos 1052 piso 4

**Demandado 4:** BANCO RIPLEY S.A.

Rut: 97.947.000-2.

Representante legal: Alejandro Subelman Alcalay

Rut: 10.030.948-3

Domicilio: Alonso de Córdova 5320 piso 10 Las Condes.

**Demandado 5: RIPLEY CORP S.A.**

Rut: 99.579.730-5

Representante legal: Lázaro Calderón Volochinsky.

Rut: 6.693.648-1.

Domicilio: Huérfanos 1052, piso 4, Santiago Centro.

=====

**EN LO PRINCIPAL: Demanda declarativa de empleador único, subterfugio, y prestaciones laborales; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ: Acredita personería y acompaña mandato judicial; TERCER OTROSÍ: Solicita se oficie a la Dirección del Trabajo bajo los términos del artículo 3° del Código del Trabajo; CUARTO OTROSÍ: Solicita autorización que indica; QUINTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.**

### **S. J. DEL TRABAJO DE SANTIAGO**

**GUILLERMO ALEJANDRO FLORES ARIAS**, RUN 15.039.562-3, abogado, en representación convencional, según se acredita en el segundo otrosí, del **SINDICATO DE EMPRESA PAY - BACK LTDA.**, RUT 75.888.700-6., R.S.U. 13012361, giro de su denominación, representado legalmente por su Presidente, Sr. **Luis Alejandro Carrasco Beltrán**, RUN N° 12.900.499-1, director sindical, y su Tesorera, Sra. **Carolina Virginia Valdés Moya**, RUN N° 15.697.047 – 6 , todos con domicilio en Calle Estado N° 91, Piso 2, Santiago, a US., respetuosamente, digo:

De acuerdo a la representación que me confieren, vengo en interponer demanda declarativa de cobro de prestaciones laborales, conjunta y solidariamente, ello en virtud del artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de las empresas: **SOCIEDAD DE COBRANZAS PAYBACK LTDA.**, RUT 77.360.390-1, representado

legalmente por don **MARCO GONZALEZ CANDIA**, cédula de identidad número 7.411.116 - 5, factor de comercio, o por quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo (empleador directo de mi representado), ambos con domicilio en **calle Estado 91, segundo piso, Santiago**; la empresa **CAR S.A.**, RUT 83.187.800-2, representado legalmente por don **ENRIQUE ESPINOZA VILLALOBOS**, cédula de identidad número 9.632.508 - 8, factor de comercio, o por quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo ambos con domicilio en **calle Alonso de Córdoba 5320, piso 10, Las Condes, Santiago**; la empresa **COMERCIAL ECCSA S.A.**, RUT 83.382.700-6., representada legalmente por don **ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY**, cédula de identidad número 4.438.651-8, factor de comercio, o por quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio para estos efectos en **calle Huérfanos N° 1052, piso 4, Santiago**; la empresa **BANCO RIPLEY S.A.**, RUT 97.947.000-2, representado legalmente por don **ALEJANDRO SUBELMAN ALCALAY**, factor de comercio, cédula de identidad número 10.030.948 - 3, o por quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, con domicilio para estos efectos en **calle Alonso de Córdoba 5320, piso 10, Las Condes, Santiago**; y en contra de la empresa **RIPLEY CORP S.A.**, RUT 99.579.730-5, representada legalmente por don **LÁZARO CALDERÓN VOLOCHINSKY**, factor de comercio, RUT 6.693.648-1, o por quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4 del Código del Trabajo, con domicilio para estos efectos en **calle Huérfanos N° 1052, piso 4, Santiago Centro**, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

#### **I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

1.- Que, con fecha **22 de octubre del año 2018**, el sindicato demandante en conjunto con el Sindicato Nacional de Trabajadores Payback, solicitaron pronunciamiento jurídico a la Dirección del Trabajo, en orden a determinar la legalidad de la práctica adoptada por su empleador directo **SOCIEDAD DE COBRANZAS PAYBACK LTDA.** (*empresa encargada de la cobranza de CAR S.A. y BANCO RIPLEY S.A.*), el cual de forma unilateral, aumenta mensualmente las metas que deben cumplir los trabajadores para percibir el incentivo fijado en su remuneración variable, y cuyo monto final se determina en base a las metas que informan mensualmente -entre los días cinco y quince de cada mes- en la empresa, teniendo **SÓLO** hasta el día **treinta de cada mes** para lograr cumplir las respectivas metas impuestas **UNILATERALMENTE** por su empleador.

2.- Que, para efectos procesales y probatorios se debe tener presente por US., que la Sociedad de Cobranza Payback Ltda.; y la Sociedad de Cobranza Payback S.A. corresponden a la misma persona jurídica, giro de su denominación y rol único tributario N° 77.360.390-1, representada legalmente por don **MARCO GONZALEZ CANDIA**, cédula de identidad número 7.411.116 - 5, factor de comercio, o por quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo y empleador directo de mi representado, ambos con domicilio en calle Estado 91, segundo piso, Santiago, y en adelante, indistintamente, **la empresa, el empleador, Sociedad de Cobranza Payback Ltda. o Sociedad de Cobranza Payback S.A.**

3.- Que, conforme lo establecido en el artículo 3° del Código del Trabajo, y sin perjuicio que la empresa **SOCIEDAD DE COBRANZAS PAYBACK LTDA.**, RUT 77.360.390-1, representado legalmente por don **MARCO GONZALEZ CANDIA**, es el empleador directo de mi representada para efectos del sustento fáctico de la demanda de autos, es que debo precisar que junto a la empresa **CAR S.A.**, RUT

83.187.800-2, representado legalmente por don **ENRIQUE ESPINOZA VILLALOBOS**; la empresa **COMERCIAL ECCSA S.A.**, RUT 83.382.700-6., representada legalmente por don **ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY**; **BANCO RIPLEY S.A.**, RUT 97.947.000-2, representado legalmente por don **ALEJANDRO SUBELMAN ALCALA**; y la empresa **RIPLEY CORP S.A.**, RUT 99.579.730-5, representada legalmente por don **LÁZARO CALDERÓN VOLOCHINSKY**, deberán ser consideradas por US., como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, tal y como se contextualizará y acreditará en su oportunidad.

4.- Que, en efecto, el Sindicato demandante lleva años reclamando a su empleador **SOCIEDAD DE COBRANZAS PAYBACK LTDA.** la mala práctica antes descrita, ya que adicionalmente, existiendo PAGO DE LA REMUNERACION VARIABLE POR MES VENCIDO, esto es, por ejemplo, lo devengado en abril se paga en mayo, corresponde se aplique el mandato legal del **artículo 54 bis del Código del Trabajo**, pero increíblemente la empresa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma legal, en el sentido de entregar un anexo a los trabajadores junto a la liquidaciones de remuneraciones, a fin de que dicho anexo sea parte integrante de la liquidación y contenga los montos de cada comisión, bono, premio u otro incentivo que recibe el trabajador, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo, en especial lo relativo al cumplimiento de las metas mensuales solicitadas para el pago de comisiones, como lo serían los **Bono Producción; Comisión Recovery; Bono Desempeño** y consecuentemente la **Semana corrida.**

Por consecuencia, como no se ha dado cumplimiento al mandato legal del artículo 54 bis del Código del Trabajo, es que se ha impedido a los socios del sindicato demandante, entre otras cosas, verificar si efectivamente se les está

pagando de manera correcta los beneficios que corresponden por contrato individual de trabajo, de manera que se agrava aún más la incertidumbre remuneracional y la reciprocidad de a mayor producción, mayor beneficio. De manera tal que, se han realizado denuncias ante la Inspección del Trabajo, entidad que concluye sancionar con multas a beneficio fiscal, pero igualmente la demandada continúa con la práctica de aumentar unilateralmente las metas de cada mes, ya que les reportan sendos beneficios, que han posicionado a la empresa matriz del holding al que pertenece la demanda, **RIPLEY**, en lo más alto del mundo del retail. Reiterar a US., que la demandada Sociedad de Cobranza Payback Limitada es quien se encarga de la cobranza de las empresas **CAR S.A.** y **BANCO RIPLEY S.A.**

5.- Que, así las cosas, es importante que US., comprenda que las remuneraciones de los socios de mi representada –referido a todos los socios del sindicato demandante- se componen de la siguiente forma:

A) Por una parte fija que comprende:

***Sueldo base;***

***Gratificación;***

***Colación;***

***Movilización.***

B) Por una parte variable que adopta diversos nombres, según la función que desempeñe el trabajador en la empresa, además de la semana corrida:

***Bono Producción;***

***Comisión Recovery;***

***Bono Desempeño;***

***Semana corrida.***

Es de precisar que respecto de la parte variable de las remuneraciones, existe una IMPOSICIÓN relativa al crecimiento unilateral que impone la empresa en las metas fijadas como incentivos, **pero sin considerar el aumento de las remuneraciones, las que se mantienen fijas**, siendo de toda lógica que si se aumentan los volúmenes de cobro sean incrementados en forma proporcional los incentivos.

6.- Que, por otro lado, y con respecto a lo resuelto por la Dirección del Trabajo, en Ordinario 6515<sup>1</sup> de fecha **26 de diciembre del año 2018**, se hace presente a US., que don **David Oddo Beas, Jefe Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo**, señala –categóricamente- en su párrafo final lo siguiente:

***“En consecuencia, conforme a lo expuesto, cumpla con informar a Ud. que, en el evento de ser efectivo que el empleador ha procedido a modificar unilateralmente el sistema de metas de productividad, u otros factores similares, que determinan o contribuyen a determinar el devengamiento o la cuantía de los incentivos remuneracionales de los trabajadores, dicha alteración contractual resulta contraria a Derecho por los motivos ya explicados. (ORDINARIO DIRECCIÓN DEL TRABAJO 6515, 26 DIC 2018)”***

7.- Que, como resultado de lo anterior, se ha dialogado con la empresa infructuosamente durante el año 2019, y quienes incluso señalaron que evaluarían una opción para compensar la merma mensual en las remuneraciones de los trabajadores de su empresa. Sin perjuicio, además, de tratarse de circunstancias demasiado estresantes para los trabajadores, pues en la práctica, las metas se

---

<sup>1</sup> <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-116354.html>

informan en forma verbal a ciertos trabajadores, mientras que a otros por correos electrónicos, o medios desformalizados. Y si por si fuera poco, además se informan **entre los días cinco y quince de cada mes**, con meses donde se ha informado hasta el día veinte, y haciendo presente la premisa que se debe cumplir con los objetivos hasta el día **TREINTA DE CADA MES**, algo que increíblemente algunos trabajadores cumplen, razón que motiva a la demandada a seguir aumentando la exigencias en las metas, tanto en la forma como en el fondo, **sin traducir aquella exigencia en un incremento de la remuneración variable que se paga desfasada en un mes, es decir, lo de JUNIO 2017 se paga en JULIO 2017.**

8.- Que, así pues, el aumento unilateral mensual de la metas realizado por la demandada **SOCIEDAD DE COBRANZA PAYBACK LTDA.**, además de no ir de la mano con doctrina reiterada e imperante en la Dirección del Trabajo (**Ordinario 1738 de data 06 de abril del año 2018; Ordinario 2154 de fecha 22 de mayo del año 2017; Ordinario 1733 de fecha 06 de abril del año 2018; Ordinario 4084/43 del 18 de octubre del año 2013; y Ordinario 5286 de fecha 31 de diciembre del año 2014**), afectan a la generalidad de los socios afiliados al sindicato que represento, y que prestan servicios para la demandada **SOCIEDAD DE COBRANZA PAYBACK LTDA.**, desde hace más de dos años, existiendo diferencias, ya sea por:

**a) Bono producción;**

**b) Comisión Recovery;**

**c) Bono Desempeño;**

**d) Semana corrida, conceptos que por ser imponderables afectan las cotizaciones declaradas y pagadas.**

9.- Que, es del caso señalar que la empresa **SOCIEDAD DE COBRANZAS PAYBACK LTDA.** al día de hoy tiene NULAS intenciones de cumplir lo decretado por el Dictamen Ordinario N° 6515 de la Dirección del Trabajo de fecha 26 de diciembre del año 2018, existiendo un incumplimiento del contrato de trabajo, y de la legislación laboral, a propósito del artículo **54 bis del Código del Trabajo**, y respecto de la generalidad de los afiliados al Sindicato que represento, los cuales pasamos a detallar en el siguiente punto.

10.- Que, para el conocimiento de US., se agrega **ANEXO DE SOCIOS DEL SINDICATO** que se adjunta a la presente parte de consideraciones preliminares, a fin de distinguir que se trata de la **GENERALIDAD DE LOS SOCIOS (totalidad)** de la organización sindical demandante.

#### **ANEXO DE SOCIOS DEL SINDICATO**

<b>RUN</b>	<b>Nombre del socio</b>	<b>Texto división de personal</b>	<b>Nombre de la empresa</b>
5252576-4	VERDUGO LAGOS ELISEO ARTURO	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
5818007-6	CASTAÑEDA RUBIO ELIANA	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
7567277-2	MORALES ALVAREZ VICTOR MANUEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
7655380-7	DURAN AGUILERA GEDEON ENRIQUE	SUC CHILLAN	Soc. Cob. Payback Ltda.
7693678-1	MALDONADO ESCORZA MARIA SOLEDAD	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
9118763-9	MUÑOZ RIQUELME PATRICIO ENRIQUE	SUC CHILLAN	Soc. Cob. Payback Ltda.
9215978-7	QUIROZ CARRIZO MAURICIO HERNAN	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
9415333-6	MARTINEZ ALFARO JULIO ANDRES	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
10040708-6	FIGUEROA GARZON RODRIGO	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
10121412-5	SOTO CONTRERAS ERNESTO SEGUNDO	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
10455592-6	ZATTERA BANCALARI CLAUDIA ANDREA	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
11334209-9	MAUREIRA ALLENDE LUIS EDUARDO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
11448217-K	BEYTIA CONCHA MONICA	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
11501382-3	DEL RIO VASQUEZ VERONICA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
11713015-0	CHAVEZ VILLEGAS SILVIA VERONICA	SUC PTO MONTT	Soc. Cob. Payback Ltda.
12027595-K	BEÑALDO MILLAHUAL HERNAN OCTAVIO	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.

12092614-4	PEREIRA RIQUELME JULIA	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
12225304-K	CARRASCO ZAMORA JORGE RODRIGO	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
13375767-8	MOLINA VILLARROEL CRISTIAN EDUARDO	SUC CHILLAN	Soc. Cob. Payback Ltda.
15264484-1	VERGARA VERGARA CLAUDIA FRANCISCA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16738785-3	ESPINOZA TUDELA FLOR MARIA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13888176-8	VALDENEGRO MORALES RUT	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
10512090-7	OLIVERA OPAZO KRISHNAMURTI GUILLER	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
11235257-0	CACERES MEDINA VALENTINA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
10996598-7	IRRIBARRA BRAVO JOSE	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
13278333-0	IBAÑEZ REYES ALEXIS	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
8272046-4	NAVARRETE PIMENTEL FRANCISCO ALBERTO	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
9849884-2	BUSTAMANTE CUELLAS ELIZABETH	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
12297849-4	ALQUINTA OLIVARES JORGE CARLOS	SUC TALCA	Soc. Cob. Payback Ltda.
13704932-5	URIBE FUENTEALBA LORENA VALESKA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12665264-K	OSORIO SALGADO CECILIA PAOLA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
15697047-6	VALDES MOYA CAROLINA VIRGINIA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16146114-8	QUINTANILLA MOLINA CRISTIAN ELISEO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13716288-1	CHAVEZ TRONCOSO ANA ANDREA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16804576-K	GUERRA SEGURA EVELYN JOHANA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12694546-9	MORALES ESPINOZA LEONOR ANDREA	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
12207830-2	MENDEZ RIVERO CECILIA ALEJANDRA	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
11850905-6	GOMEZ GODOY ERIKA ALEJANDRA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
8331048-0	ARANCIBIA ARAYA JORGE REINALDO	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
13230265-0	RUBIO OLIVARES SARA ETELISA	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
10540097-7	VERA SALINAS ZAIDA GEOVANNA	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
8829295-2	LAUX ZINGONI HEIDY	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
9475190-K	BOBADILLA TORO PEDRO ANTONIO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16724729-6	FUENTES CORTEZ TANIA LILIBETT	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
15344715-2	GONZALEZ PONCE CAROLINA ANDREA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
15418615-8	VUCINA SALAZAR SOLANGE ISABEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12900499-1	CARRASCO BELTRAN LUIS ALEJANDRO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
7298319-K	OBREQUE FERNANDEZ JORGE EDUARDO	SUC CURICO	Soc. Cob. Payback Ltda.
8036734-1	MERINO HIDALGO AURORA DEL PILAR	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
10775717-1	CELIS MUÑOZ ALEXIS FERNANDO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
14049253-1	BARRERA SILVA RODRIGO EDUARDO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
17280349-0	GONZALEZ ALVIAL MASSIEL NATALIA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
15540370-5	MUÑOZ REYES ELIZABETH KATHERINE	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16715159-0	ROJAS CONTRERAS NATTALY DEL CARMEN	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.

11179028-0	JARPA LEAL RAMON ALEX	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
8901884-6	HERNANDEZ MENA MARCIAL RAUL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
9695457-3	BARRA MOLINA SINECIO JAVIER	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
7623402-7	NUÑEZ ORELLANA SERGIO ISMAEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12709644-9	SAN MARTIN VALDEBENITO ROSA DEL PILAR	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
9798063-2	ARRIAGADA RIQUELME JAVIER YANKO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13825443-7	ALMONACID CARDENAS HILDA HAYDEE	SUC PTO MONTT	Soc. Cob. Payback Ltda.
11208610-2	MIRANDA MARTINEZ EMILIANO ANTONIO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
6693263-K	MADRID PEÑALOZA JOSE MANUEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
8539211-5	RIVERA MARTINEZ MARCELO PAOLO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13242445-4	MUÑOZ VALENZUELA JACQUELINE DEL CARMEN	EDIFICIO CORPORATIVO	Soc. Cob. Payback Ltda.
13321385-6	MEDINA BARRIA CECILIA ELIZABETH	SUC PTO MONTT	Soc. Cob. Payback Ltda.
6136444-7	ESPINOZA ZURITA MARIO EDGARDO	EDIFICIO CORPORATIVO	Soc. Cob. Payback Ltda.
9982552-9	GOMEZ VENEGAS MONICA DEL CARMEN	EDIFICIO CORPORATIVO	Soc. Cob. Payback Ltda.
9732294-5	SOTO ROJAS PEDRO ROBERTO	SUC TALCA	Soc. Cob. Payback Ltda.
7545780-4	TRINCADO GODOY CARLOS ANTONIO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
10831746-9	HERNANDEZ PAREDES CARLOS ALBERTO	SUC PTO MONTT	Soc. Cob. Payback Ltda.
16472650-9	MOYA URIBE ALVARO ALEJANDRO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
11755009-5	QUINTEROS CURIN LUZ ELIANA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12893839-7	BASCUR GONZALEZ JOVITA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16116748-7	CASTILLO ROJAS FRANCISCO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13055253-6	MATAMALA CONTERAS PABLO ANDRES	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13668309-8	MAUREIRA AGURTO BARBARA ENILDE	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
6697278-K	GONZALEZ REBOLLEDO HUGO ENRIQUE	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
18242064-6	FIGUEROA LOPEZ PALOMA MARJORIE VICTORIA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13258896-1	ALVAREZ CASTRIZELO MITSY PAOLA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
19457331-6	CALDERON CANCINO JULIO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
10530476-5	RUBIO URRRA MARIA CRISTINA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16319028-1	CHANDIA SILVA MARITZA ISABEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12687655-6	CAMPAÑA MUÑOZ PAOLA DEL CARMEN	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
11554276-1	FUENTES ROJAS RUTH MARIBEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13323142-0	VERA CERDA IVAN ALEJANDRO	SUC PTO MONTT	Soc. Cob. Payback Ltda.
10265408-0	ROMAN LIZANA LORENA SANDRA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
17737568-3	BALDOVINO ROMERO ANDRES ISMAEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
11525062-0	SOLORZA CESPEDES TERESA MABEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
10104975-2	IBAÑEZ GRUSS SANDOR ALIRO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
9217840-4	VARGAS MATAMALA SANDRA ANDREA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
17379113-5	TAPIA GAYAN DANILO GABRIEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.

15399208-8	MORAGA PINTO JAVIER IGNACIO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12654905-9	MORCHIO SANDOVAL MIGUEL ANGEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16901596-1	TORO SEGUEL NYA STPHANNY	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
18440804-K	GACITUA MARCHANT PATRICIO JORDANO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16720625-5	ROMAN RUMINOT MARIA JOSE	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
17136734-4	MUÑOZ ACEVEDO MELISA NICOLE	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
11834156-2	ESCOBAR MORALES GUSTAVO ADOLFO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12635243-3	SALAZAR CORDOVA MARIA TERESA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16083191-K	PEÑALOZA LEPIMAN NICOLE ANDREA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.

11.- Que, como dato adicional, debo precisar que la empresa **SOCIEDAD DE COBRANZA PAYBACK LTDA.**, al día de hoy, se encuentra amenazando, perturbando y privando a los socios de mi representada de la oportunidad de recibir las remuneraciones conforme a derecho y justicia, ya que existen amenazas de despido, además de múltiples inhibidores laborales que intimidan a los socios al punto de que deben acudir de forma colectiva ante su sindicato, algo que no es aislado, ya que el Sindicato Nacional de Trabajadores Payback, o también conocido como Sindicato N° 4 de empresa Payback, demandó en los mismos términos que la presente demanda.

12.- Que, finalmente US., deberá considerar que la **SOCIEDAD DE COBRANZA PAYBACK LTDA.**, a propósito del asunto que se demanda en autos, es que adoptó como medidas, diversas represalias a trabajadores que en años anteriores han sido valientes, en reclamar lo que justamente les corresponde, teniendo como precedente el juicio de un ex socio de los sindicatos de empresas Payback, Juan Vergara Palomino, quien en causa rit T – 47 – 2016 del Juzgado del Trabajo de Valparaíso logró que condenaran a la empresa **CAR S.A.**, por **despido discriminatorio**, ya que siendo de la empresa Payback, dicho socio tuvo una modificación unilateral de su empleador sin su autorización, además de modificarse sus metas mes a mes en la forma que se describe en los primeros puntos preliminares, por lo que no aceptó

firmar anexo alguno que lo hacía realizar una renuncia anticipada de sus derechos laborales, y la empresa le señaló FIRME O SE VA, replicando lo mismo con el resto de trabajadores que reclamaron, y en donde algunos (la mayoría acepto no reclamar) y el resto fue despedido, desde allí el temor ha sido un factor en la inactividad de los trabajadores en torno a reclamar, ya que siempre las consecuencias son multas, y no ha si medidas o mecanismos que detenga la modificación unilateral de las metas mensuales.

## **II.- DEL CONCEPTO DE EMPLEADOR ÚNICO DE LAS DEMANDADAS Y EL SUBTERFUGIO QUE SE PUEDE VERIFICAR.**

De acuerdo a la ley 20.760, para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

Pues bien, mediante esta nueva redacción el concepto de empresa aparece vinculado indisolublemente a la figura del empleador evitando desde su propia redacción el empleo de identidades legales para dividir artificialmente la figura del empleador. Como dicen Andrés Aylwin e Irene Rojas Miño, la jurisprudencia de los tribunales de justicia ha reconocido los grupos de empresas en el ámbito de las relaciones individuales de trabajo, para efectos de atribuirles las responsabilidades empresariales en el cumplimiento de las obligaciones de trabajo, recordando que la utilización de las formas de unión jurídica que franquean las leyes civiles o comerciales, como constitución de sociedades, razones sociales distintas, la creación de identidades legales, división de empresas, entre otras, no pueden importar, en

ningún caso, en sede laboral, la elusión del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, no pudiendo significar la disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos.

Así las cosas, recogiendo lo que la doctrina y la jurisprudencia uniforme han elaborado bajo la noción del holding o unidad económica, es que se dispone que **"dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común"**.

En efecto, la ley 20.760 al modificar el artículo 4 inciso tercero, establece como requisitos para configurar una unidad económica entre dos o más empresas lo siguiente que sucede con las demandadas de autos:

#### **A. Dirección laboral común.**

Comprende que entre dos o más empresas exista una dirección laboral común, entendida ésta como una serie de facultades o prerrogativas que tienen por objeto el logro del referido proyecto empresarial en lo que al ámbito laboral se refiere, y que se traducen en la libertad para contratar trabajadores, ordenar las prestaciones laborales, adaptarse a las necesidades del mercado, controlar el cumplimiento y ejecución del trabajo convenido y, sancionar las faltas o los incumplimientos contractuales del trabajador<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> La sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en causa rol 76-2015, define la dirección laboral común y establece "(...) puede agregarse que la dirección laboral común importa la

Por último, en la causa rol 582 – 2017 de la Corte de Apelaciones, a propósito de la declaración de empleador de empresas de telefonía, es que se argumentó también en la sentencia que se trae a colación que no cabe confundir dirección laboral común con "proceso de trabajo" y que menos puede identificarse tal noción con la persona que imparta las órdenes e instrucciones, lo que es más propio de la subordinación jurídica en su sentido tradicional (Sentencia de 30 de octubre de 2017, Rol N° 1172-2017, motivos 7° y 9°), reflexiones que resultan igualmente pertinentes en este caso.

**B. Otros elementos constitutivos de la existencia de una unidad económica entre dos o más empresas.**

*B.1. Elementos comunes que se comparten significativamente, en miras de un objeto común.*

*B.2. Confusión, identidad o relación de patrimonios entre sociedades del grupo de empresas.*

*B.3. Las empresas comparten representantes, o directores, o ejecutivos. Existe una Unidad de representantes.*

*B.4. Domicilio común, funcionamiento en el mismo inmueble.*

*B.5. Gestión común, dirección o administración de alguna o algunas de las sociedades por otra.*

*B.6. Prestación de servicios simultánea o sucesiva en las empresas del grupo respectivo.*

*B.7. Ejercicio del mismo rubro o giros complementario entre las empresas del mundo*

*RIPLEY.*

---

*existencia de instrucciones impartidas por una jefatura única o que éstas son iguales para todos los trabajadores, a pesar de estar contratados por sociedades diversas. Sin ello no es posible considerar a las empresas como un solo empleador"*

**C. Elementos que dan cuenta de los requisitos de la unidad económica entre las demandadas SOCIEDAD DE COBRANZAS PAYBACK LIMITADA; RIPLEY CORP S.A.; CAR S.A.; BANCO RIPLEY S.A.; y COMERCIAL ECCSA S.A.**

La existencia de una sola unidad económica en las empresas que se desenvuelven en el rubro del retail, como es el caso de las demandadas, podría ser un perfecto ejemplo en la utilización de la práctica del "multirut" que trae como consecuencia el desmedro de los derechos individuales y colectivos de sus trabajadores. Es del todo demostrable, que los requisitos que establece el artículo 3 inciso cuarto del Código del Trabajo se pueden acreditar a través de los siguientes indicios:

**C.1. Elementos a considerar con respecto a la dirección laboral común:**

A continuación señalaré diversas hipótesis que acreditan el requisito antes mencionado:

**C.1.1. RIPLEY CORP S.A.**, en su memoria anual 2017, en la sección 19, sobre "antecedentes de empresas filiales y Coligadas", la empresa Ripley Corp S.A., presenta un porcentaje de participación total en las sociedades de CAR S.A, BANCO RIPLEY S.A, COMERCIAL ECCSA S.A. y SOCIEDAD DE COBRANZAS PAYBACK S.A, ascendentes a un 100% en su capital social, por lo que la empresa Ripley Corp S.A, es controladora de las demás demandadas en estos autos.

**C.1.2.** Asimismo, la memoria anual 2017, de la empresa **RIPLEY CORP S.A.** en la sección 19, sobre "antecedentes de empresas filiales y Coligadas", da cuenta que el

**Sr. Lazaro Calderón Volochinsky (Presidente del Banco Ripley)**, junto a los demás miembros de la Familia Calderón Volochinsky (Familia controladora del grupo Ripley) forman parte de los directorios de las sociedades CAR S.A., BANCO RIPLEY S.A., COMERCIAL ECCSA S.A. y SOCIEDAD DE COBRANZAS PAYBACK S.A.

**C.1.3.** Igualmente, la memoria del **BANCO RIPLEY** 2017, en la carta realizada por su presidente el Sr. Lázaro Calderón Volochinsky (controlador de Ripley Corp S.A.), manifiesta expresamente: “con mucho agrado les presento a ustedes la Memoria Anual de Banco Ripley y sociedades filiales correspondiente al ejercicio 2017. Los estados financieros consolidados que forman parte de ella, incluyen los resultados de las sociedades que son parte de la estructura societaria de Banco Ripley, es decir, sociedad emisora de tarjetas CAR S.A., Corredora de Seguros Ripley Limitada y para efectos de consolidación, se incorpora la Sociedad de Cobranzas Payback por considerarse esta última una entidad de propósito especial”. Lo que da cuenta de un reconocimiento explícito por parte de Banco Ripley S.A. del control que esta posee sobre las sociedades CAR S.A. y Sociedad de Cobranzas Payback S.A.

**C.1.4. RIPLEY CORP S.A.**, ostenta entre las muchas acciones que pueden ser consideradas por la jurisprudencia, un ejercicio del poder de gestión y control sobre las empresas que componen su holding, una de ellas es la entrega que realiza a cada uno de los trabajadores de la empresa CAR S.A., Sociedad Payback S.A., Banco Ripley S.A., y comercial ECCSA S.A., de un Código de Ética del Grupo Ripley, en el cual en su primer párrafo indica expresamente: “todo trabajador debe comprometerse por los valores y la imagen de Ripley (...) Actuar en defensa de los intereses de los clientes y la empresa”. Lo anterior, se relaciona con la empresa Payback, con respecto a las caídas de sistemas, la comunicación entre trabajadores y ejecutivos, vacaciones, metas mensuales, como también las acciones que están prohibidas para los

trabajadores, etc. Estos instructivos son un claro ejercicio de una dirección laboral común por parte de la empresa Ripley Corp S.A., sobre el funcionamiento y dirección de la empresa Payback S.A.

**C.1.5.** La memoria Anual 2017 de **RIPLEY CORP S.A.** entrega un organigrama la cual da cuenta de la compleja distribución societaria del **GRUPO RIPLEY**, la que se adjunta a continuación:

## **C.2. Indicios con respecto a la complementariedad de los giros de las empresas demandadas.**

De acuerdo al ***“XV Informe de Deuda Morosa a Diciembre 2016 USS-Equifax”***, el total de Morosos en Chile se incrementó anualmente en un 11.3% alcanzando la cifra de 4.295.957 personas, el mayor nivel de los últimos años. Este informe también revela que el 46 % de todos los morosos en el país se registra en el Retail (46%). Hoy en día la empresa **RIPLEY CORP S.A.** es unas de las empresas del Retail más importantes de Chile y Latinoamérica. Muy contrario a lo que comúnmente se cree, las ganancias de esta empresa no se concentran en la venta de productos, sino en la entrega, muchas veces indiscriminada, de servicios financieros a clientes, conocidos estos como préstamos de consumo y entrega de tarjetas de crédito, por lo que no sería contrario a la realidad señalar que el giro de la empresa Ripley Corp S.A. es el ofrecimiento de servicios financieros. Por lo anterior, la empresa Ripley Corp S.A. utiliza para administrar sus servicios financieros a la sociedad Banco Ripley S.A., quien según su misma memoria anual indica que sería controladora de la sociedad CAR S.A., la cual realiza la contratación, promoción de créditos de consumo, y utilización de tarjetas de crédito del Banco Ripley. Para la captación y promoción de los mismos créditos al interior de las multitiendas Ripley,

se utilizan los servicios de la sociedad COMERCIAL ECCSA S.A. cuyos trabajadores realizan el nexo entre los clientes de las tiendas Ripley y la empresa CAR S.A.

Por último, ***la empresa Sociedad de Cobranzas Payback LTDA., (o también S.A. según consta en ciertos registros) cuyo giro principal es el cobro de deudas por teléfono, en la práctica realiza el cobro de deudas a clientes que adquirieron servicios financieros por parte de la empresa Ripley Corp S.A. Por lo que US., podrá inferir que los giros de todas las demandadas son complementarios, ya que las empresas CAR S.A., BANCO RIPLEY S.A., COMERCIAL ECCSA S.A. y SOCIEDAD DE COBRANZAS PAYBACK S.A. (o LTDA.) son parte fundamental del proceso productivo que logra que la empresa Ripley Corp S.A sea una de las empresas más rentable de Chile y Latinoamérica.***

#### **D. Otros elementos que dan cuenta de una misma unidad empresarial de las demandadas.**

Se debe indicar a US., que durante el desarrollo habitual de los servicios de los socios del Sindicato demandante, aquellos son obligados a vestir el uniforme de Ripley y utilizando credenciales de la multitienda Ripley.

A mayor abundamiento, cuando se verifica un despido en cualquiera de las empresas demandadas, la carta que comunica el despido, emana del Departamento de Recursos Humanos de Ripley, y en donde incluso se aprecia que en dichas cartas en su parte superior poseen el logo de Ripley.

En definitiva, y en virtud de todos los antecedentes expuestos, se concluye fácticamente, en el marco del principio de primacía de la realidad, que las

demandadas forman parte de una misma unidad económica y, en consecuencia, incurren en el presupuesto establecido en el artículo 507 del Código del trabajo, utilizando el subterfugio legal de dividir un único holding de negocios, esto es, la empresa conocida por su marca comercial “**RIPLEY**”, en distintas razones sociales individualizadas por diferentes RUT, con la finalidad de alterar su individualización y patrimonio, y así eludir el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales, tanto aquellas de fuente legal como convencional, ya que la empresa Ripley Corp. S.A. ejerce un evidente poder de dirección sobre la toma de decisiones y la forma del funcionamiento de la empresa PAYBACK S.A., y las demás demandadas, inclusive sobre sus trabajadores, imponiendo incluso a estos últimos reglas de carácter ético, técnico, de vestuario, e incluso cómo llevar a cabo su trabajo.

### **III.- CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A LAS PRESTACIONES QUE SE SOLICITA DECLARAR.**

Que, la situación que se describe en el capítulo anterior afecta a la generalidad y **TOTALIDAD** de los socios afiliados al **SINDICATO DE EMPRESA PAY - BACK LTDA.**, respecto de la DECLARACIÓN DE EMPLEADOR ÚNICO (subterfugio); sus remuneraciones variables (**Bono Producción; Comisión Recovery; Bono Desempeño**); y el promedio de la semana corrida que se devenga mensualmente; así como el impacto que pueda afectar las cotizaciones de salud, seguridad social y AFC.

En segundo lugar, se debe tener presente por US., que la Dirección del Trabajo señala reiteradamente en sus diversos dictámenes que: **“La práctica que permite al empleador aumentar mensualmente la producción o meta sin establecer un mecanismo de incentivo o asignación que igualmente premie al trabajador por**

***su mayor esfuerzo, afecta tanto el principio de certeza de las remuneraciones, como la buena fe, tornándose más reprochable aún si la práctica de esta particular manera de aprovechar el esfuerzo del trabajador no va aparejada de un mecanismo remuneracional que retribuya proporcionalmente el considerable aumento de su mayor carga laboral”.***

A mayor abundamiento, se debe tener presente que de acuerdo a la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, contenida, entre otros, en dictámenes N° s. 1115/57, de 25.02.94 y 4510/214, de 05.08.94, la finalidad o intención que tuvo en vista el legislador al obligar a las partes a determinar en el contrato de trabajo la naturaleza de los servicios **fue dar certeza y seguridad a la relación laboral respectiva**, puesto que, a través de esta exigencia, el dependiente conoce la labor específica que debe cumplir, y el empleador los servicios que puede requerirle, propósito éste que sólo podrá cumplirse si la determinación de los mismos se hace en los términos concretos señalados precedentemente.

En resumen, la organización sindical que represento requiere que US., pueda determinar la afectación del **principio de certeza** mediante el establecimiento de cláusulas como las impuestas unilateralmente por su empleador **SOCIEDAD DE COBRANZA PAYBACK LTDA.**, las cuales, además de no constar en instrumento alguno, igualmente no se expurga con el argumento de que éstas han sido convenidas y suscritas por ambas partes, por cuanto rige en el orden laboral la irrenunciabilidad de derechos que contempla el artículo 5° del Código del Trabajo, **de lo que se desprende que las partes no han podido elaborar un pacto que implique abdicar del derecho a la mentada certidumbre.**

Por último, una vez declarado lo anterior, es que ruego pueda señalar las sumas adeudadas por los periodos correspondientes al mes de JUNIO del año 2017 a la fecha en que se dicte sentencia declarativa, como mecanismo ***que retribuya proporcionalmente el considerable aumento de la mayor carga laboral de los socios del sindicato en los dos últimos años***, y una vez que tenga las pruebas que puedan justificar las sumas adeudadas.

#### **IV.- NATURALEZA JURÍDICA DE LO DEMANDADO.**

La Dirección del Trabajo a través del **Ordinario N° 2154, de fecha 22 de mayo del año 2017**, que, en lo que interesa, sostuvo lo que se extracta a continuación:

*( ... ) el contrato individual de trabajo, es un acto jurídico de naturaleza consensual, gozando las partes de libertad para configurarlo íntegramente, tanto al momento de perfeccionarlo como durante toda su vigencia, siempre que ello cumpla con el imprescindible acuerdo mutuo entre trabajador y empleador y se respete de manera estricta la normativa laboral.*

Lo anterior, es refrendado por el legislador en el inciso **1 ° del artículo 9 del Código del Trabajo**, en que consagra la consensualidad del contrato Individual de trabajo.

A su vez, y concretamente, el artículo **10 N°4 del Código del Trabajo**, establece:

***"El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:***

***4.-monto, forma y período de pago de la remuneración acordada".***

De la disposición transcrita se puede colegir que, la remuneración es una estipulación mínima del contrato de trabajo que el legislador ha exigido con el propósito que el trabajador tenga cabal conocimiento de la retribución a la cual tiene derecho por la prestación de los servicios convenidos mediante dicho contrato.

Por otra parte, el inciso **1° del artículo 9** del citado texto legal del trabajo, señala:

***"El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en el plazo a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante."***

Igualmente, **el artículo 5 en su inciso 3°** del mismo cuerpo legal, expresa:

***"Los contratos individuales y colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente".***

Al mismo tiempo, **el inciso 1° del artículo 11** del mismo cuerpo legal, prescribe:

**"Las modificaciones del contrato de trabajo se consignaran por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares del mismo o en documento anexo".**

En definitiva, de la integración del conjunto de las disposiciones legales transcritas, se desprende con toda claridad, que el consentimiento es un elemento de la esencia del contrato de trabajo, toda vez que su perfeccionamiento como las modificaciones que se pretendan incorporar al mismo, requieren del acuerdo de voluntades de ambas partes, las cuales deben **constar en el documento mismo.**

"(...) una de las estipulaciones mínimas que debe contener el contrato de trabajo, es la referida al **"monto, forma y periodo de pago de la remuneración acordada"**, según establece el artículo 10 numeral cuarto del Código del Trabajo.

Ya casi finalizando el presente acápite, el carácter consensual del contrato de trabajo determina que la cláusula que regule la remuneración de los trabajadores afectos al mismo, como toda modificación que se pretenda introducir al respecto, siga igual suerte, esto es, deberá ser acordada de común acuerdo entre las partes de la relación laboral, o en su defecto se deberán pagar las diferencias en las remuneraciones variables de cada mes en los últimos dos años, dado que toda cláusula en contrario **se tiene por fallida o no escrita, debido a la irrenunciabilidad** de derechos que contempla el **artículo 5° del Código del Trabajo**, de lo que se desprende que las partes no han podido elaborar un pacto que implique abdicar del derecho a la mentada certidumbre en las remuneraciones.

En resumen, si el empleador modifica aumentando las metas fijadas mensualmente para sus trabajadores, de forma unilateral, informal, sin fecha cierta, es que por lo antes citado latamente, es que de igual forma se deben subir los incentivos, o en su defecto mantenerse las primitivas metas que imperaban en JUNIO del año 2017 en adelante.

## **V.- EL DERECHO APLICABLE A LA DEMANDA COLECTIVA.**

De acuerdo al **artículo 220 N° 2 del Código del Trabajo**: *Son fines principales de las organizaciones sindicales:*

2.- *Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. **No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios.***

De acuerdo a lo anterior, se hace presente que el sindicato demandante representa a la generalidad de sus socios, ya que se trata de una situación que afecta a la totalidad de los 101 socios suscritos a su organización, y se pretende que se declaren ciertas situaciones que posteriormente afectarán a sus socios en la forma que US., señale.

Además, el **artículo 510 incisos 1° del Código del Trabajo**, señala lo siguiente: ***“Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”.***

Como corolario a lo anterior, debemos mencionar el artículo **1545 del Código Civil**, pues dicha norma señala que las cláusulas de todo contrato legalmente celebrado –no sería el caso con anexos que pudieran citarse- son jurídicamente obligatorias para las partes que concurren a su celebración, y no pueden ser invalidadas o modificadas sino por mutuo consentimiento o causas legales, como lo sería el caso de marras.

Por economía procesal solicito hacer propio de este acápite, las citas jurídicas de los capítulos anteriores, donde se desarrolla la normativa específica de las circunstancias descritas.

Finalmente, y como resumen, es de señalar que la organización sindical mandante pretende se declare a existencia de subterfugio de las empresas demandadas, y se declare que la práctica mensual de las demandadas no procede, corrigiendo ello con arreglo al derecho en la forma que se pedirá más adelante.

#### **V.- PETICIONES CONCRETAS.**

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es que solicitamos se **DECLARE** lo siguiente:

1.- Que, las demandadas constituyen una Unidad Económica para efectos laborales y previsionales, es decir, constituyen un empleador único.

2.- Que, la demandada **SOCIEDAD DE COBRANZA PAYBACK LTDA.** NO ha respetado el Ordinario N° 6515 de fecha 26 de diciembre del año 2018 pronunciado por la Dirección del Trabajo, en favor del sindicato demandante.

3.- Que, se deben declarar tener por no escritas, fallidas o sin validez todas las modificaciones aplicadas unilateralmente a los contratos de los trabajadores señalados en el **ANEXO DE SOCIOS DEL SINDICATO**, por parte de la demandada **SOCIEDAD DE COBRANZA PAYBACK LTDA.**, desde JUNIO del año 2017 en adelante hasta la fecha que US., señale, o en su defecto hasta la fecha de la sentencia de término que se dicte, como mecanismo ***que retribuya proporcionalmente el considerable aumento de la mayor carga laboral desde JUNIO del año 2017 a la fecha de los trabajadores afiliados al sindicato demandante sin su correspondiente incremento en su remuneración variable. (Pago desfasado de las comisiones mes a mes, es decir, se pagó en julio de 2017 lo devengado en junio del año 2017)***

4.- Que, en consecuencia, las demandadas deben ser condenadas al pago de las diferencias por conceptos de remuneración variable y semana corrida **desde el mes de JUNIO del año 2017 de la totalidad trabajadores parte del sindicato demandante**, conforme a las sumas que se fijen en la etapa procesal correspondiente:

RUN	Nombre del socio	Texto división de personal	Nombre de la empresa
5252576-4	VERDUGO LAGOS ELISEO ARTURO	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
5818007-6	CASTAÑEDA RUBIO ELIANA	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
7567277-2	MORALES ALVAREZ VICTOR MANUEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
7655380-7	DURAN AGUILERA GEDEON ENRIQUE	SUC CHILLAN	Soc. Cob. Payback Ltda.
7693678-1	MALDONADO ESCORZA MARIA SOLEDAD	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.

9118763-9	MUÑOZ RIQUELME PATRICIO ENRIQUE	SUC CHILLAN	Soc. Cob. Payback Ltda.
9215978-7	QUIROZ CARRIZO MAURICIO HERNAN	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
9415333-6	MARTINEZ ALFARO JULIO ANDRES	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
10040708-6	FIGUEROA GARZON RODRIGO	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
10121412-5	SOTO CONTRERAS ERNESTO SEGUNDO	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
10455592-6	ZATTERA BANCALARI CLAUDIA ANDREA	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
11334209-9	MAUREIRA ALLENDE LUIS EDUARDO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
11448217-K	BEYTIA CONCHA MONICA	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
11501382-3	DEL RIO VASQUEZ VERONICA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
11713015-0	CHAVEZ VILLEGAS SILVIA VERONICA	SUC PTO MONTT	Soc. Cob. Payback Ltda.
12027595-K	BEÑALDO MILLAHUAL HERNAN OCTAVIO	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
12092614-4	PEREIRA RIQUELME JULIA	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
12225304-K	CARRASCO ZAMORA JORGE RODRIGO	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
13375767-8	MOLINA VILLARROEL CRISTIAN EDUARDO	SUC CHILLAN	Soc. Cob. Payback Ltda.
15264484-1	VERGARA VERGARA CLAUDIA FRANCISCA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16738785-3	ESPINOZA TUDELA FLOR MARIA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13888176-8	VALDENEGRO MORALES RUT	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
10512090-7	OLIVERA OPAZO KRISHNAMURTI GUILLER	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
11235257-0	CACERES MEDINA VALENTINA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
10996598-7	IRRIBARRA BRAVO JOSE	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
13278333-0	IBAÑEZ REYES ALEXIS	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
8272046-4	NAVARRETE PIMENTEL FRANCISCO ALBERTO	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
9849884-2	BUSTAMANTE CUELLAS ELIZABETH	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
12297849-4	ALQUINTA OLIVARES JORGE CARLOS	SUC TALCA	Soc. Cob. Payback Ltda.
13704932-5	URIBE FUENTEALBA LORENA VALESKA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12665264-K	OSORIO SALGADO CECILIA PAOLA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
15697047-6	VALDES MOYA CAROLINA VIRGINIA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16146114-8	QUINTANILLA MOLINA CRISTIAN ELISEO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13716288-1	CHAVEZ TRONCOSO ANA ANDREA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16804576-K	GUERRA SEGURA EVELYN JOHANA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12694546-9	MORALES ESPINOZA LEONOR ANDREA	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
12207830-2	MENDEZ RIVERO CECILIA ALEJANDRA	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
11850905-6	GOMEZ GODOY ERIKA ALEJANDRA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
8331048-0	ARANCIBIA ARAYA JORGE REINALDO	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
13230265-0	RUBIO OLIVARES SARA ETELISA	CONTACT CENTER	Soc. Cob. Payback Ltda.
10540097-7	VERA SALINAS ZAIDA GEOVANNA	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
8829295-2	LAUX ZINGONI HEIDY	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
9475190-K	BOBADILLA TORO PEDRO ANTONIO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.

16724729-6	FUENTES CORTEZ TANIA LILIBETT	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
15344715-2	GONZALEZ PONCE CAROLINA ANDREA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
15418615-8	VUCINA SALAZAR SOLANGE ISABEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12900499-1	CARRASCO BELTRAN LUIS ALEJANDRO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
7298319-K	OBREQUE FERNANDEZ JORGE EDUARDO	SUC CURICO	Soc. Cob. Payback Ltda.
8036734-1	MERINO HIDALGO AURORA DEL PILAR	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
10775717-1	CELIS MUÑOZ ALEXIS FERNANDO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
14049253-1	BARRERA SILVA RODRIGO EDUARDO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
17280349-0	GONZALEZ ALVIAL MASSIEL NATALIA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
15540370-5	MUÑOZ REYES ELIZABETH KATHERINE	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16715159-0	ROJAS CONTRERAS NATTALY DEL CARMEN	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
11179028-0	JARPA LEAL RAMON ALEX	SUC CONCEPCION	Soc. Cob. Payback Ltda.
8901884-6	HERNANDEZ MENA MARCIAL RAUL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
9695457-3	BARRA MOLINA SINECIO JAVIER	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
7623402-7	NUÑEZ ORELLANA SERGIO ISMAEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12709644-9	SAN MARTIN VALDEBENITO ROSA DEL PILAR	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
9798063-2	ARRIAGADA RIQUELME JAVIER YANKO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13825443-7	ALMONACID CARDENAS HILDA HAYDEE	SUC PTO MONTT	Soc. Cob. Payback Ltda.
11208610-2	MIRANDA MARTINEZ EMILIANO ANTONIO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
6693263-K	MADRID PEÑALOZA JOSE MANUEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
8539211-5	RIVERA MARTINEZ MARCELO PAOLO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13242445-4	MUÑOZ VALENZUELA JACQUELINE DEL CARMEN	EDIFICIO CORPORATIVO	Soc. Cob. Payback Ltda.
13321385-6	MEDINA BARRIA CECILIA ELIZABETH	SUC PTO MONTT	Soc. Cob. Payback Ltda.
6136444-7	ESPINOZA ZURITA MARIO EDGARDO	EDIFICIO CORPORATIVO	Soc. Cob. Payback Ltda.
9982552-9	GOMEZ VENEGAS MONICA DEL CARMEN	EDIFICIO CORPORATIVO	Soc. Cob. Payback Ltda.
9732294-5	SOTO ROJAS PEDRO ROBERTO	SUC TALCA	Soc. Cob. Payback Ltda.
7545780-4	TRINCADO GODOY CARLOS ANTONIO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
10831746-9	HERNANDEZ PAREDES CARLOS ALBERTO	SUC PTO MONTT	Soc. Cob. Payback Ltda.
16472650-9	MOYA URIBE ALVARO ALEJANDRO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
11755009-5	QUINTEROS CURIN LUZ ELIANA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12893839-7	BASCUR GONZALEZ JOVITA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16116748-7	CASTILLO ROJAS FRANCISCO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13055253-6	MATAMALA CONTERAS PABLO ANDRES	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13668309-8	MAUREIRA AGURTO BARBARA ENILDE	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
6697278-K	GONZALEZ REBOLLEDO HUGO ENRIQUE	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
18242064-6	FIGUEROA LOPEZ PALOMA MARJORIE VICTORIA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13258896-1	ALVAREZ CASTRIZELO MITSY PAOLA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
19457331-6	CALDERON CANCINO JULIO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.

10530476-5	RUBIO URRA MARIA CRISTINA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16319028-1	CHANDIA SILVA MARITZA ISABEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12687655-6	CAMPAÑA MUÑOZ PAOLA DEL CARMEN	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
11554276-1	FUENTES ROJAS RUTH MARIBEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
13323142-0	VERA CERDA IVAN ALEJANDRO	SUC PTO MONTT	Soc. Cob. Payback Ltda.
10265408-0	ROMAN LIZANA LORENA SANDRA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
17737568-3	BALDOVINO ROMERO ANDRES ISMAEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
11525062-0	SOLORZA CESPEDES TERESA MABEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
10104975-2	IBAÑEZ GRUSS SANDOR ALIRO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
9217840-4	VARGAS MATAMALA SANDRA ANDREA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
17379113-5	TAPIA GAYAN DANILO GABRIEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
15399208-8	MORAGA PINTO JAVIER IGNACIO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12654905-9	MORCHIO SANDOVAL MIGUEL ANGEL	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16901596-1	TORO SEGUEL NYA STPHANNY	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
18440804-K	GACITUA MARCHANT PATRICIO JORDANO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16720625-5	ROMAN RUMINOT MARIA JOSE	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
17136734-4	MUÑOZ ACEVEDO MELISA NICOLE	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
11834156-2	ESCOBAR MORALES GUSTAVO ADOLFO	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
12635243-3	SALAZAR CORDOVA MARIA TERESA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.
16083191-K	PEÑALOZA LEPIMAN NICOLE ANDREA	OF. ESTADO 91	Soc. Cob. Payback Ltda.

5.- Que, las demandadas sean condenadas a pagar a los organismos de seguridad social, salud y AFC, todas las diferencias que se produzcan producto relativas a remuneraciones variables, por tratarse de un haber imponible.

6.- Que, las demandadas sean condenadas al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales o a la suma que US., estime conforme al mérito del proceso, de acuerdo al artículo 507 del Código del Trabajo en relación con el artículo 3° del mismo texto legal antes citado.

7.- Que, las sumas adeudadas se deben con intereses y reajustes legales.

8.- Que, las demandadas sean condenadas al pago de las costas de la causa para el evento en que formulen oposición.

**POR TANTO**, y según los artículo 3, 5, 9, 10, 12, 54 bis, 446 y siguientes, 507, 510, todos del Código del Trabajo, además de toda norma aplicable al caso que se somete a conocimiento.

**RUEGO A US.:** Se sirva tener por interpuesta demanda declarativa de cobro de prestaciones, conjunta y solidariamente, en contra de las empresas: **SOCIEDAD COBRANZA PAYBACK LTDA.**, RUT 77.360.390-1, representado legalmente por don **MARCO GONZALEZ CANDIA** o por quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo; la empresa **CAR S.A.**, representado legalmente por don **ENRIQUE ESPINOZA VILLALOBOS**, o por quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo; la empresa **COMERCIAL ECCSA S.A.**, representada legalmente por don **ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY**, o por quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo; la empresa **BANCO RIPLEY S.A.**, representado legalmente por don **ALEJANDRO SUBELMAN ALCALAY**, o por quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo; y en contra de la empresa **RIPLEY CORP S.A.**, representada legalmente por don **LÁZARO CALDERÓN VOLOCHINSKY**, o por quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, todos ya individualizados, todos responsables de manera conjunta e indistinta, en su calidad de Unidad Económica, admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes, en definitiva **DECLARAR:**

1.- Que, las demandadas constituyen una Unidad Económica para efectos laborales y previsionales, es decir, constituyen un empleador único.

- 2.- Que, la demandada **SOCIEDAD DE COBRANZA PAYBACK LTDA.** NO ha respetado el Ordinario N° 6515 de fecha 26 de diciembre del año 2018 pronunciado por la Dirección del Trabajo, en favor del sindicato demandante.
- 3.- Que, se deben declarar tener por no escritas, fallidas o sin validez todas las modificaciones aplicadas unilateralmente a los contratos de los trabajadores señalados en el **ANEXO DE SOCIOS DEL SINDICATO**, por parte de la demandada **SOCIEDAD DE COBRANZA PAYBACK LTDA.**, desde JUNIO del año 2017 en adelante hasta la fecha que US., señale, o en su defecto hasta la fecha de la sentencia de término que se dicte, como mecanismo ***que retribuya proporcionalmente el considerable aumento de la mayor carga laboral desde JUNIO del año 2017 a la fecha de los trabajadores afiliados al sindicato demandante sin su correspondiente incremento en su remuneración variable. (PAGO DESFASADO DE LA REMUNERACIÓN VARIABLE POR MES VENCIDO)***
- 4.- Que, en consecuencia, las demandadas deben ser condenadas al pago de las diferencias por conceptos de remuneración variable y semana corrida desde el mes de JUNIO del año 2017, respecto de los trabajadores afiliados al sindicato demandante y que se detallan en las peticiones concretas conforme lo que US., estime que en Derecho corresponda.
- 5.- Que, las demandadas sean condenadas a pagar a los organismos de seguridad social, salud y AFC, todas las diferencias que se produzcan producto relativas a remuneraciones variables, por tratarse de un haber imponible.
- 6.- Que, las demandadas sean condenadas al pago de una multa de 300 Unidades

Tributarias Mensuales o a la suma que US., estime conforme al mérito del proceso, de acuerdo al artículo 507 del Código del Trabajo en relación con el artículo 3° del mismo texto legal antes citado.

7.- Que, las sumas adeudadas se deben con intereses y reajustes legales.

8.- Que, las demandadas sean condenadas al pago de las costas de la causa para el evento en que formulen oposición.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a US., tener por acompañado con citación y/o apercibimiento legal, el siguiente documento:

1.- Ordinario N° 6515 emitido por el Jefe de Departamento Jurídico de la Dirección del trabajo de fecha 26 de diciembre del año 2018.

2.- Certificado N° 1301/2019/7334 sobre Rol Único Sindical del Sindicato demandante emitido por la Jefa de la División de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo.

SÍRVASE US., tener por acompañados los documentos antes señalados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a US., tener por acompañado, con citación y/o bajo apercibimiento legal, copia digital de mandato judicial con firma electrónica avanzada, de fecha 27 de junio de 2019, autorizado por el notario público de la ciudad de Santiago, Sr. Gonzalo Aníbal Hurtado Morales, ingresado al repertorio N° 2212-2019, en virtud del cual consta mi personería para representar al Sindicato de Empresa Pay - Back Ltda.

SÍRVASE US., tener por acompañado mandato que acredita la personería con la que actuamos en estos autos.

**TERCER OTROSÍ:** Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del Código del Trabajo, ruego se oficie a la Dirección del Trabajo, con domicilio en calle Agustinas N° 1253, Santiago, a fin de que remita informe sobre la existencia de una unidad económica empresarial, a fin de condenar a las demandadas como empleador único.

SÍRVASE US., acceder a lo pedido

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a US., autorizar que las notificaciones del presente proceso se efectúen al siguiente correo electrónico: **guillermo.flores@abogadosintegrales.cl**, según lo establecido en el artículo 442 del Código del Trabajo.

SÍRVASE US., acceder a lo pedido.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a US., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder de la presente causa, pudiendo actuar con todas las facultades legales de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, especialmente, las de avenir, transigir, absolver posiciones y percibir, señalando como domicilio para todos los efectos legales, el ubicado en calle Arlegui N ° 263, Edificio Gala, oficina 801 B, de la comuna y ciudad de Viña del Mar. (Tel. 32-2686971).

SÍRVASE US, así tenerlo presente.